

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el vocero judicial del demandante allega constancia haber enviado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a la dirección física de la demandada, mismo que fue recibido el día 01 de diciembre de 2020, conforme a la guía del correo aportada.

Fecha recepción física del auto admisorio: 01 de diciembre de 2020.
Fecha notificación personal: 03 de diciembre de 2020. **Términos de traslado:** 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, 12 de enero de 2021. **Días inhábiles:** 05, 06, 08, 12, 13 y 17 de diciembre, 11 de enero de 2021. **Vacancia judicial:** del 19 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

(R)

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 056

PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HOBBER TABORDA GARCÍA
DEMANDADO:	JIMENA TABORDA VANEGAS
RADICADO:	2020-00227

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que dentro del término de traslado no se pronunció, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**

(2021) para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia simple de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Manizales el día 27 de marzo de 1992 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el día 21 de julio de 1992.
- Desprendible de pago del mes de enero de 2020.
- Registro civil de Nacimiento de JIMENA TABORDA VANEGAS.
- Acta de conciliación fallida ante el “Centro de Arbitraje y Conciliación” de la Cámara de Comercio de Manizales, por inasistencia de la señora JIMENA TABORDA VANEGAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la señora JIMENA TABORDA VANEGAS a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Dado que no se contestó la demanda, no hay pruebas para decretar a instancia de la parte demandada.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores JOSÉ HOBBER TABORDA GONZÁLEZ y JIMENA TABORDA VANEGAS a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or mark.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS